

## **CAPÍTULO IV**

# **Democracia y vida interna de los partidos políticos**

# Democracia y vida interna de los partidos políticos

Rodolfo TERRAZAS SALGADO

SUMARIO: I. Nota introductoria; II. La democracia al interior de los partidos políticos; III. Análisis de los Derechos Políticos de Asociación y de Afiliación; IV. El control jurisdiccional de los derechos políticos; V. Derechos de los militantes; VI. Obligaciones de los militantes; VII. Derechos y obligaciones de los militantes en las coaliciones y alianzas partidistas; VIII. Conclusiones; y IX. Bibliografía.

## I. NOTA INTRODUCTORIA

Analizar los derechos y obligaciones de los militantes de los partidos políticos, es adentrarse en un tema que aún se encuentra en proceso de conformación en el Derecho Electoral Mexicano, máxime cuando regula un aspecto fundamental, como lo es la lucha por el poder al interior de las asociaciones políticas.

Por tanto, en la presente investigación se consideró oportuno iniciar desde lo general a lo particular, esto es, en primer lugar definir qué es la democracia en un sentido amplio, para con posterioridad señalar cómo opera al interior de los partidos políticos mexicanos.

En tal virtud, se analizará la conformación de los derechos de asociación y de afiliación, ya que de ellos emanan tanto las prerrogativas como las obligaciones de los militantes, para de ahí determinar cuál ha sido su evolución, tanto a la luz de la legislación positiva electoral como de los diversos precedentes que se han suscitado en la práctica, origi-

[149]

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

nados a raíz de la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se ha constituido como un medio de control y protección jurisdiccional de éstos.

Derechos y obligaciones de los militantes, que no sólo se abordarán en lo concerniente a los partidos políticos, sino también, a las coaliciones y candidaturas comunes.

Lo anterior, con la finalidad de analizar las contribuciones que sobre tales derechos y obligaciones han realizado las autoridades federales electorales en la evolución de los partidos políticos en nuestro país, para integrar el régimen jurídico aplicable a dichas entidades.

## II. LA DEMOCRACIA AL INTERIOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

La democracia es considerada desde sus orígenes como el gobierno del pueblo, sin embargo, tal acepción da pauta a la existencia de diversos conceptos como a continuación se estudiará.

El Diccionario Jurídico Mexicano establece que la palabra democracia proviene del "griego demos, pueblo y kratos, fuerza, poder, autoridad".<sup>1</sup>

Diccionario que también aduce que la democracia actual es entendida como "el sistema en que el pueblo en su conjunto ejerce la soberanía y, en nombre de la misma, elige a sus gobernantes".<sup>2</sup>

Por su parte, el doctor Ignacio Burgoa indica que la democracia como forma de gobierno es "una estructura jurídicamente sistematizada en cuanto a que se crea y organiza por el orden fundamental de derecho o Constitución".<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa y UNAM, México, 2000, Tomo D-H, p. 892.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Burgoa, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Porrúa, México, 1998, p. 110.

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Este autor que refiere que los elementos de la democracia son “la declaración sobre la radicación popular de la soberanía; el origen popular de los titulares de los órganos del Estado y la representación política; el control popular sobre la actuación de los órganos del Estado; la libertad; el **pluripartidismo**; la responsabilidad de los funcionarios públicos; el referéndum popular; la juridicidad; la división o separación de poderes; y la justicia social”.<sup>4</sup>

En consecuencia, desde nuestro punto de vista, la democracia es concebida como una estructura jurídica y política debidamente organizada, en donde la soberanía pertenece a los ciudadanos, razón por la cual se considera el gobierno del pueblo, elegido por el pueblo y para beneficio del pueblo, caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y su ejercicio.

Es así, que esa estructura jurídica y política conocida como democracia, encuentra las bases para su regulación y funcionamiento, en los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado que el primero de los preceptos anteriormente referidos, establece que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Además, que el numeral 40 del mencionado ordenamiento constitucional, dispone que “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la ley fundamental”.

De lo que se deduce que la democracia tiene su origen en el pueblo, por tanto, las instituciones que la conforman deben establecerse para beneficiar a éste, tan es así, que se le confiere la facultad de constituirse en una República, misma que tiene sus bases de creación y organización en la propia Norma Suprema.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*.

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

Por ende, si se parte del mandato constitucional que la soberanía nacional reside originariamente en el pueblo, es evidente que éste, a través de los ciudadanos que lo conforman, será quien elija a los integrantes del poder público, los cuales los representarán y buscarán la manera de satisfacer las necesidades vitales del ser humano para desarrollarse, cuidando en todo momento la estabilidad política y social que el pueblo necesita.

De lo anterior, se puede inferir que la democracia contiene una serie de rasgos que la distinguen como son:

- “a) Participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones;
- b) Igualdad, pues no podría tenerse como democrática una forma de organización que admita un trato desigual a los que se encuentran en igualdad de condiciones;
- c) Control de órganos electos, es decir, la posibilidad real de que los ciudadanos puedan no sólo elegir a quienes van a estar al frente del gobierno, sino de removerlos en aquellos casos que por la gravedad de sus acciones, así lo ameriten, y
- d) Garantía de derechos fundamentales a través de instrumentos eficaces para hacerlos valer, consistentes en el establecimiento de tribunales encargados de su tutela, dotados de imparcialidad e independencia, así como de los procedimientos correspondientes”.<sup>5</sup>

A las anteriores reflexiones, habría que agregar que al definir los criterios que rigen a la educación en México, el artículo 3º, fracción II, inciso a), de la Norma Suprema, concibe a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Una vez puntualizada la democracia en su contexto general, así como señalados sus aspectos distintivos, a continuación nos avocaremos a especificar cómo opera al interior de los partidos

---

<sup>5</sup> Cfr., Castillo González, Leonel. *Los Derechos de la Militancia Partidista y la Jurisdicción*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2004, p. 36.

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

políticos, máxime cuando tienen como principal propósito, entre otros, que los ciudadanos tengan acceso al poder público de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal; por tanto, dichos entes como promotores de la democracia de nuestra nación, **están obligados a respetar las prácticas democráticas hacia el interior de sus asociaciones.**

En esta tesitura, desde un punto de vista teórico, se considera que un partido político cuenta con una vida democrática interna cuando reúne los elementos siguientes:

- a) Elementos relacionados con el aspecto organizativo, es decir, aquellos que determinan cómo se estructura internamente el partido, cuál es el proceso de gestación de las decisiones y qué papel tienen los afiliados en ese ámbito. Dentro de esta primera categoría, se distinguen dos manifestaciones: la primera, consistente en las exigencias que permiten un grado razonable de participación posible a los afiliados en el proceso de la toma de decisiones, y la segunda, las que determinan un cierto grado de control político de los afiliados sobre las decisiones adoptadas por los dirigentes, y
- b) Elementos concernientes al respeto de los derechos fundamentales de los afiliados al interior del partido”.<sup>6</sup>

Así las cosas, es evidente que los partidos políticos en su vida interna no pueden conducirse a su libre albedrío, sino que deben sujetarse al cumplimiento de diversas reglas que impone todo Estado democrático.

Por ejemplo, en el caso mexicano tales reglas se encuentran primordialmente contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales establecen que la conducta de los partidos políticos nacionales y sus militantes deberá ajustarse a los principios del Estado democrático.

Aspecto donde se ubica la presente investigación, ya que ello nos conducirá a determinar si efectivamente, las prácticas al interior de los partidos políticos mexicanos se ajustan a los principios democráticos, como consecuencia de la aplicación de la legislación electoral

---

<sup>6</sup> *Idem*, p. 42.

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

vigente, o bien, si las autoridades electorales han tenido que realizar una labor integradora para coadyuvar a su cumplimiento, para reconocer plenamente los derechos y obligaciones de los militantes.

### III. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN

En el presente apartado, nos abocaremos al análisis de dos derechos constitucionales vinculados estrechamente, como son el de asociación con fines políticos y el de afiliación libre e individual a los partidos políticos, por ser la base de la que emanan las diversas prerrogativas que tienen a su favor los militantes.

Para lo cual, en primer lugar definiremos a los partidos políticos y a los ciudadanos dada la relación jurídica que existe entre ambos, que se formaliza con la manifestación de voluntad de adhesión del individuo hacia la asociación, lo que trae implícita la exigibilidad de determinados derechos del afiliado hacia el instituto político y, correlativamente, la obligación de aquél de llevar a cabo determinados actos a favor del partido.

Es así, que la Norma Suprema define a los partidos políticos como "**entidades de interés público** que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo".

De igual manera, conviene referir que en opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos se consideran como "grupos organizados que proponen conquistar, conservar o participar en el ejercicio del poder, gobernando un Estado, a fin de hacer valer el programa político, económico y social que comparten sus miembros, es decir, son instituciones surgidas en el contexto de una legislación nacional o local, libremente formadas por individuos de diferentes sectores de la población, que al sumar

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

su inquietud política a la defensa de sus intereses a través de su programa ideológico, buscan por medio de su organización, mediante una estrategia, alcanzar el poder por la vía electoral, y una vez conseguido, mantenerse en él”.<sup>7</sup>

Ahora bien, por lo que hace a la figura jurídica del ciudadano, está regulada en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que “son ciudadanos de la República, los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los requisitos siguientes: I. Haber cumplido dieciocho años; y II. Tener un modo honesto de vivir”.

Precepto constitucional que prevé las condiciones de las que depende la calidad de ciudadano de la República, lo que trae como consecuencia el otorgamiento de la ciudadanía, la cual es entendida como la capacidad otorgada por la ley, para participar en los asuntos políticos del país, esto es, poder intervenir en las decisiones que afecten a la colectividad, mediante la posibilidad de votar y ser votado o reunirse con otros para formar agrupaciones que intervengan en la vida política.

De lo que se deduce, que el ciudadano es la base fundamental del sistema jurídico político de nuestro país, pues como se analizará con posterioridad, son los que integran a los partidos políticos, adquiriendo en ese momento el carácter de militantes.

En efecto, una vez que el ciudadano ejercita su derecho político-electoral de afiliación al ingresar a un partido político, adquiere la calidad de militante, concepto definido por el mencionado Tribunal, a través de la tesis relevante denominada **“MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO”**, identificada con la clave S3EL 121/2001, que especifica que **la acepción de militante o afiliado, se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto, ya sea en su organización**

---

<sup>7</sup> Cfr., Sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad con número de expediente 14/99, correspondiente al día 8 de noviembre de 1999, p. 11.



RODOLFO TERRAZAS SALGADO

## **o funcionamiento, y que por Estatutos cuentan con derechos, como puede ser la designación para candidato a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.**

Puntualizado lo anterior, a continuación abordaremos los aspectos más distintivos del derecho de asociación.

Es así, que en el sistema jurídico mexicano este derecho se encuentra regulado sustantiva y genéricamente en el artículo 9º de la Constitución Federal, que le otorga al individuo la potestad de unirse con otros sujetos para constituir una entidad o persona moral, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para la consecución de un fin constante y permanente. La cual una vez que cumpla con los fines para los que fue creada, deberá extinguirse.

Libertad de asociación que implica:

- a) La creación de un ente con personalidad y sustantividad jurídicas propias y distintas de las de cada uno de sus miembros, y
- b) La existencia de fines u objetivos permanentes y constantes alrededor de los cuales gira la actividad de la asociación.”<sup>8</sup>

Asimismo, del precepto constitucional en comento, se deduce el derecho que tienen los gobernados de asociarse o reunirse libremente con cualquier objeto lícito, esto es, para la consecución de ciertos fines que no sean contrarios a la ley.

Por tanto, en opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la mencionada libertad de asociación y reunión, constituye, a su vez, “un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, en cuanto propicia el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación”.<sup>9</sup>

Así también, es oportuno referir que del artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, **se deduce el derecho de asociación**

---

<sup>8</sup> Sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad con número de expediente 20/2002 y sus Acumuladas 21/2002 y 22/2002, correspondiente al día 17 de octubre de 2002, p. 39.

<sup>9</sup> *Idem*, p. 40.

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**en materia política, a través del cual los ciudadanos mexicanos pueden formar partidos y agrupaciones políticas, siempre y cuando cumplan con los requisitos que impone la ley.**

Pues tal prerrogativa constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado democrático, dado que la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino el mismo principio de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, quedaría socavado, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia denominada **"DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS"**, identificada con la clave S3ELJ 25/2002.

Cabe señalar, que el citado artículo 35, fracción III, fue adicionado por reforma del año 1996,<sup>10</sup> para incluir el término "individual", a fin de robustecer este derecho fundamental, asegurando su ejercicio en un ámbito de plena libertad y decisión voluntaria de cada ciudadano.

Modificación que tenía por objeto, evitar que el ejercicio libre y voluntario de asociación fuera vulnerado por diversos mecanismos de integración inducida u obligada, individual o colectiva como antaño sucedía con las afiliaciones de carácter corporativo que realizaba el Partido Revolucionario Institucional.

Reforma que venía precedida de un añejo debate parlamentario entre los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, que tenía por finalidad eliminar prácticas de carácter "corporativo" de afiliación política que se suscitaban en nuestro país, pues inclusive en el año 1990,<sup>11</sup> el precepto constitucional en comento fue materia de una modificación en el sentido de que tal derecho debería ejercitarse de manera "libre" y "pacífica".

---

<sup>10</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996.

<sup>11</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de abril de 1990.

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

No obstante, dichos cambios no colmaron las expectativas de los legisladores del Partido Acción Nacional, quienes insistieron en su propuesta de que en el texto constitucional se prohibiera la afiliación corporativa, culminando su objetivo con la reforma constitucional del año 1996, pues su inquietud quedó plasmada en los artículos 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo, in fine de la Norma Suprema, quedando establecido en el último de los preceptos, que "Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos".<sup>12</sup>

Ahora bien, en lo concerniente al derecho político-electoral de afiliación podemos decir que también surge con la reforma constitucional de 1996, el cual se desprende primordialmente del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es una especie del derecho de asociación.

Es así, que el derecho de afiliación político-electoral establecido en el mencionado precepto constitucional, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, **toda vez que se refiere a la prerrogativa de los ciudadanos de asociarse libre e individualmente a los partidos y agrupaciones políticas.**

En este contexto, el derecho de afiliación libre e individual, en un sistema constitucional de partidos políticos, como es el mexicano, se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia titulada "**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA**

---

<sup>12</sup> Cfr., Terrazas Salgado, Rodolfo. "Perspectivas de la Reforma Electoral", *Reforma del Estado*, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1997, pp. 189-190.

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**POLÍTICO-ELECTORAL CONTENIDO Y ALCANCES”**, identificada con la clave S3ELJ 24/2002.

De igual manera, de la tesis relevante denominada **“DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, identificada con la clave S3EL 021/99, se desprende que el derecho de afiliación es de carácter amplio, porque debe ser considerado no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el pertenecer a éstos con todas las facultades inherentes a tal pertenencia.

Puntualizados los derechos de asociación y afiliación, es importante señalar que con la mencionada reforma constitucional de 1996, tales derechos quedaron tutelados a través de un mecanismo constitucional de control jurisdiccional, como lo prevé el artículo 41, fracción IV, de la Norma Suprema, al disponer que “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución”.

En tal virtud, en el artículo 99, fracción V, de la Constitución General de la República, se estableció que “al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le correspondería resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Es oportuno señalar que el Constituyente Permanente incurrió en imprecisiones en la última parte de la fracción V del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues señaló como derecho la “afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país”, cuando los derechos correspondientes son el de “asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país” y “afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”, según el texto de los artículos 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Norma Suprema.

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

Asimismo, conviene indicar que del mencionado artículo 99, fracción V, de la Carta Magna, se desprende el derecho adjetivo para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre otros, el de asociación y de afiliación, para lo cual en 1996 se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>14</sup> misma que en sus artículos 79 al 85, regula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Destacando que los artículos 79 y 80<sup>15</sup> de la mencionada ley, establecen los supuestos de procedencia de este medio de impug-

---

<sup>14</sup> El decreto por el que se expidió esta Ley, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de noviembre de 1996.

<sup>15</sup> Cabe señalar que el artículo 79 de la referida ley establece la procedencia, desde un punto de vista general, del citado juicio, en los términos que a continuación se exponen:

#### ARTÍCULO 79

1. El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

En este mismo orden de ideas, el artículo 80 del referido ordenamiento legal, establece de manera más puntual cada uno de los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los casos siguientes:

#### ARTÍCULO 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

nación, mismos que cobran relevancia puesto que determinarán la evolución del mencionado juicio, que ha ido a la par de los derechos político-electorales del ciudadano y, por ende, de los militantes, como se analizará en los apartados siguientes.

### IV. EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

Como podrá advertirse, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, protege los derechos de votar, ser votado y de asociación; por tanto, cuando los ciudadanos se sientan afectados en tales prerrogativas, podrán interponerlo

---

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

2. El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

ante la autoridad jurisdiccional correspondiente,<sup>16</sup> aun cuando se trate de actos y resoluciones provenientes de los partidos políticos.

Situación que no siempre fue así, toda vez que el aludido medio de impugnación, en un inicio no era procedente contra actos y resoluciones emanados de los partidos políticos, lo que propiciaba que tales asociaciones actuaran a su libre albedrío con la posible conculcación de los derechos de sus afiliados, sin que sus determinaciones se sometieran a la jurisdicción de los tribunales del Estado.

Ello en razón de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación inicialmente interpretó el inciso f) del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que los actos y resoluciones presuntamente violatorios de los derechos político-electorales de los ciudadanos, debían provenir necesariamente de una "autoridad", por lo que negó la procedencia del mencionado juicio en contra de actos provenientes de los partidos políticos, ya que no tenían esta calidad.

Interpretación que en nuestro concepto restringió de manera grave la procedencia del aludido juicio, pues dejó sin protección

---

<sup>16</sup> Es oportuno comentar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no es competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, ya que en su concepto, la Constitución Federal no prohíbe al legislador local establecer un recurso respecto a dicho tema, sino que por el contrario, faculta a las legislaturas locales para establecer un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso d) del propio ordenamiento constitucional.

Sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad, con número de expediente 5/99, correspondiente al día 30 de abril de 1999, pp. 194-200.

De lo que se observa, que en la tutela de los derechos políticos electorales del ciudadano, existe una "jurisdicción concurrente", ya que les compete a los Tribunales Electorales locales y al del Poder Judicial de la Federación.

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

jurisdiccional a todos los derechos político-electorales violados por actos o resoluciones de entidades que no tenían el carácter de "autoridad", como son los partidos políticos, situación inadmisibles, más aún cuando al interior de tales asociaciones, se suscitan con bastante frecuencia disputas entre sus integrantes, los cuales trascienden los límites de la vida partidaria.

Improcedencia que en su momento se sustentó con la tesis de jurisprudencia titulada **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS"**, que se identificó con la clave S3ELJ 15/2001.

Cabe señalar que la tesis en mención, a nuestro parecer, adoleció de graves defectos, como son los siguientes:

Al sustentar tal criterio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pasó por alto lo establecido en los artículos 35, fracción III, 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dio preferencia a la interpretación restrictiva de los términos empleados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, específicamente, lo previsto en el artículo 80, inciso f), dado que entendió el término "autoridad" como equivalente de "órgano del Estado", cuando podía interpretarlo de manera más amplia, máxime cuando en materia electoral existen entidades que emiten actos revestidos de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad que modifican y extinguen derechos políticos.

Además de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para justificar dicho criterio, en la tesis en comento, mencionó que en un anteproyecto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se proponía que el aludido juicio, procediera en contra de los actos de los partidos políticos; sin embargo, ello no prosperó en la redacción definitiva del texto y que por un error del legislador federal en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la referida ley, se reguló expresamente a los partidos políticos como posibles autores de actos o resoluciones impugnados.

Como consecuencia de lo anterior, se estableció como única alternativa para restituir los derechos de los militantes por ser los



RODOLFO TERRAZAS SALGADO

afectados directos con el criterio asumido por la autoridad jurisdiccional, la prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en un procedimiento de carácter sancionador, instaurado por la autoridad administrativa electoral.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenía la responsabilidad de que los partidos políticos cumplieran con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código de la materia; por consiguiente, si quedaba demostrado que un instituto político conculcaba el derecho político-electoral de un ciudadano, tal autoridad no solamente estaba facultada para imponer la sanción correspondiente, sino que también podía dictar las medidas para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho violado, y que se restablecieran las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, tal y como quedó de manifiesto en la tesis relevante titulada **"DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO"**, identificada con la clave S3EL 007/2001.

En esta tesitura, podemos señalar que en el año 2000, de las 358 quejas que recibió el Instituto Federal Electoral, contra partidos políticos, sólo el 15.4% se refirieron a impugnar las decisiones de las directivas de los propios partidos políticos; sin embargo, entre 2001 y 2003, de las 163 quejas que se habían recibido, el 81% versaron sobre pugnas internas,<sup>17</sup> de lo que se advierte un incremento importante de posibles violaciones de los institutos políticos en contra de los derechos de sus afiliados, lo que evidencia que la vida interna de tales asociaciones, aún está en proceso de observar prácticas democráticas plenas.

---

<sup>17</sup> Castillo González, Leonel, *op. cit.*, p. 97.

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

No obstante lo anterior, mediante resolución dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-084/2003, instaurado con motivo de actos emitidos por un partido político en contra de un ciudadano, el propio Tribunal Electoral realizó un nuevo estudio en el cual revaloró su postura anterior, y en consecuencia, modificó su criterio para sostener la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra resoluciones definitivas de los partidos políticos, cuando vulneren los derechos de sus militantes y no existan otros medios específicos en que se pueda hacer valer la restitución de éstos.

En tal virtud, el mencionado Órgano Jurisdiccional consideró que los derechos político-electorales del ciudadano son derechos subjetivos que originan una relación jurídica, en la que los partidos políticos tienen la obligación de respetarlos; por tanto, si no hubiesen sido protegidos a través del referido juicio, se hubiera dejado una laguna legal, que traería como resultado la negación de tales prerrogativas a pesar de que estuvieran reguladas en los ordenamientos internos de los partidos políticos, lo que iría en detrimento de la democracia que se practicara al interior de las aludidas asociaciones políticas.

Además que, de continuar con la improcedencia de dicho juicio, se estaría reduciendo, sin ninguna justificación, la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecida en general en el artículo 17 y de manera particular, en el numeral 41, fracción IV, ambos de la Constitución Federal, incluso se estaría distinguiendo donde ni el texto constitucional, ni las leyes reglamentarias lo hacen, lo que provocaría excluir de una tutela judicial efectiva a estos derechos cuando su afectación proviniera de los partidos políticos.

Argumentos que sustentan el actual criterio, denominado **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**, identificado con la clave S3ELJ 03/2003.

Por tanto, al proceder este medio de impugnación por actos emitidos por los partidos políticos, se fortaleció la actividad del

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dio un paso de gran trascendencia para la tutela de los derechos político-electorales.

Señalado lo anterior, a continuación trataremos lo concerniente a los derechos y obligaciones de los militantes, para lo cual se analizarán tanto los que reconoce la legislación electoral federal vigente, como los que han emitido las autoridades electorales a través de los precedentes más significativos, que conforman dichos aspectos.

## V. DERECHOS DE LOS MILITANTES

En este apartado, será menester ubicar en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la regulación que actualmente existe de los derechos y obligaciones de los militantes de los partidos políticos, para con posterioridad deducir las aportaciones interpretativas e integradoras que sobre tales aspectos han realizado las autoridades electorales federales.

De un análisis al mencionado ordenamiento legal, se desprende que en su artículo 27 se regulan de manera expresa los derechos y obligaciones de los afiliados de los institutos políticos, pues los numerales 25, apartado 1, incisos a) y d); 26, inciso c), así como 38, apartado 1, inciso a), se prevé en términos generales que dichos partidos políticos deberán ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Razón por la cual será menester transcribir el citado artículo 27 del aludido Código, por ser el que contiene las bases principales de los derechos y obligaciones a los que estarán sujetos tanto los partidos políticos como sus militantes, precepto que a la letra dice:

“Artículo 27

### **1. Los estatutos establecerán:**

- a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

- b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y sus obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes de los órganos directivos;
- c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar cuando menos, con los siguientes:
  - A. Una Asamblea Nacional o equivalente;
  - B. Un Comité Nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;
  - C. Comités o equivalentes en las entidades federativas, y
  - D. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.
- d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;
- e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;
- f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en la que participen, y
- g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

Como se puede observar, el precepto legal anteriormente transcrito establece de manera genérica los lineamientos que en materia de derechos y obligaciones tienen a su favor los militantes, lo que en la práctica ha sido insuficiente porque los partidos políticos de nuestro país aún no ejercen a cabalidad una democracia interna, dado que las dirigencias o los intereses de grupo continúan tomando decisiones unilaterales, transgrediendo los derechos de la militancia, como se podrá advertir en el presente trabajo.

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

Situación que ha originado que las autoridades electorales federales, a través de una labor interpretativa e integradora del citado artículo 27, haga extensivos tales derechos para que cumplan con su finalidad, es decir, para que efectivamente exista una democracia interna en los partidos políticos nacionales y evitar que se conviertan en oligarquías en donde imperen las decisiones de la dirigencia.

Puntualizado lo anterior, a continuación se especificarán los criterios que sobre los derechos de la militancia ha pronunciado, particularmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la autoridad facultada para conocer de ellos, a partir de los casos concretos sometidos a su jurisdicción.

En primer lugar, ha determinado que los derechos que regula el aludido artículo 27, deberán estar plasmados en los Estatutos de los partidos políticos; tan es así, que de no contener el mínimo de éstos, **las autoridades electorales tendrán que subsanar las omisiones en que hubieran incurrido los institutos políticos.**

Situación que se corrobora con la tesis relevante emitida por el mencionado Tribunal, denominada **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL, ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS"**, que se identifica con la clave S3EL 024/99.

De lo que se infiere, que la autoridad administrativa electoral federal será competente para conocer sobre la constitucionalidad y legalidad que deben observar los mencionados Estatutos, en los supuestos siguientes:

- a) Al momento en que soliciten su registro como partidos políticos;
- b) Cuando realicen modificaciones a tales ordenamientos internos, y
- c) Respecto a su aplicación en un caso concreto.

Aspecto que se confirma con otro criterio relevante emitido por el propio Tribunal, titulado **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE ANALIZARSE AÚN CUANDO HAYAN SIDO APROBADOS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"**, identificada con la clave S3EL 025/99, la cual establece que corresponde a la autoridad administrativa

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

electoral, el analizar la constitucionalidad de los Estatutos de los partidos políticos, **tanto en el momento de aprobar la solicitud de registro correspondiente o, en su caso, las modificaciones que al respecto de los mismos sean aprobadas, como también en el momento de su aplicación a un caso concreto.**

Criterios que adquieren importancia porque le confieren a la autoridad administrativa electoral, la facultad de revisar que los Estatutos de los partidos políticos contengan un mínimo de garantías democráticas a favor de los militantes, ya que de lo contrario, éstos no podrían desarrollarse internamente en la asociación, situación que evidentemente vulneraría diversas disposiciones contenidas en la Norma Suprema, como pueden ser, los artículos 9º, 35, fracciones I, II, III y 41, fracción I, así como 25, apartado 1, incisos a) y d); 26, inciso c), 27 y 38, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los institutos políticos no cumplirían eficazmente sus fines, dado que no ajustarían su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

No obstante, del análisis de los precedentes anteriores, surge una inquietud, consistente en que si el artículo 27 del Código de la materia, prevé de manera genérica los derechos y obligaciones de los militantes, es obvio que los partidos políticos regularán en sus Estatutos aquellos derechos que de acuerdo a su ideología, principios y bases, sean los más idóneos a sus intereses, lo que trae como consecuencia una falta de uniformidad, propiciada en cierta medida por el numeral en comento, ya que no exige que los institutos políticos establezcan los mismos derechos y obligaciones que los demás.

De ahí la importancia de que exista una regulación expresa en este aspecto, para que todos los militantes, independientemente del partido político al que estén afiliados, gocen de los mismos derechos y obligaciones, y se encuentren en igualdad de circunstancias, tal y como lo prevé la Norma Suprema.

Por consiguiente, dentro de la gama de derechos y obligaciones que pudiesen tener los militantes, ¿cuáles serán los que deben

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

regularse necesariamente para que se considere que un partido político en México tiene una vida democrática interna?

Interrogante que ya fue abordada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-781/2002, en la cual se establecen el mínimo de derechos y obligaciones que deben contener los Estatutos de los partidos políticos, para que puedan considerarse válidos y, por consiguiente, que al interior de esa organización se realice una vida interna democrática. Precedente que derivó de una controversia en la cual la organización política "Partido Popular Socialista" reclamó que el Instituto Federal Electoral le negó el registro como tal por carecer sus Estatutos de prescripciones mínimas de índole democrática.

Resolución de la que se desprende que los partidos políticos deben regirse con un mínimo de derechos y obligaciones, es decir, de garantías democráticas hacia el interior de la asociación, las cuales derivan de una interpretación hecha por la autoridad jurisdiccional al artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Interpretación de la que surgen seis apartados importantes, que complementan el numeral invocado como son:

**PRIMERO.-** Que exista una Asamblea u órgano equivalente que lleve a cabo las principales decisiones del partido al representar la voluntad del conjunto de afiliados.

**SEGUNDO.-** La protección de los derechos fundamentales de los afiliados.

**TERCERO.-** Establecimiento de procedimientos disciplinarios con las garantías procesales mínimas.

**CUARTO.-** La existencia de un procedimiento de elección donde se garantice la igualdad en el derecho de elegir dirigente y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales. Para lo cual se debe garantizar plenamente la libertad del voto y la secrecía de éste.

**QUINTO.-** La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido.

**SEXTO.-** Mecanismos de control del poder.

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Lineamientos que dan pauta a la existencia de diversos derechos que tienen a su favor los militantes de los partidos políticos, que serán los mínimos que deberán contemplar los Estatutos de los partidos políticos para que cumplan con lo dispuesto en los artículos 25, apartado 1, incisos a) y d); 26, inciso c), y 38, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, que ajusten su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En tal virtud, por lo que hace al primer lineamiento, tenemos que en la aludida resolución se reconocieron los derechos siguientes:

1. La Asamblea constituye el punto de reunión de todos los miembros de una organización, cuando ello no sea posible, se deberá reunir un gran número de delegados o representantes de manera que se asegure la mayor participación posible de los afiliados.

2. Al reunirse la Asamblea deberá existir un procedimiento establecido para su realización, por ejemplo, la Convocatoria generalmente debe reunir requisitos formales y emitirse por los órganos directivos.

Así también, en caso de existir eventualidades para tratar asuntos de extrema importancia para la organización, es importante que pueda existir la posibilidad de que se convoque, de manera extraordinaria, a la Asamblea, sin que necesariamente deban ser los órganos directivos quienes lo decidan, sino que exista la posibilidad que la Convocatoria proviniera de cierto número razonable de integrantes, aunque no en número muy grande, pues haría nugatorio el derecho de las minorías para convocar a esa clase de asambleas.

3. Para que pueda instalarse válidamente una Asamblea y tengan eficacia sus resoluciones o acuerdos, será necesario integrar el quórum, entendido como la presencia de un número mínimo de los individuos que conforman el cuerpo colegiado, suficiente para asegurar que las decisiones que se adopten, sean atribuibles a la voluntad general.

Ahora bien, en lo atinente al segundo lineamiento, la resolución en análisis determinó los derechos que a continuación se señalan:

1. El voto activo y pasivo, en condiciones de igualdad y universalidad, para elegir a sus dirigentes, a los candidatos que postula el



RODOLFO TERRAZAS SALGADO

partido, o bien, para acceder a cargos directivos dentro del mismo, o ser postulado como candidato en elecciones populares. Tal elección puede ser directa o indirecta.

2. El derecho a la información de los afiliados para que puedan estar en condiciones de acceder a la información sobre las actividades del partido para participar de manera activa, tener una cultura o conciencia cívica democrática dentro del mismo, e incluso, para estar en aptitud de exigir responsabilidad a sus dirigentes.

3. La libertad de expresión para lograr el debate abierto de las ideas al interior del partido.

4. Libre acceso y salida de los afiliados del partido, sin que exista condición alguna. En cambio ha de reconocerse que la decisión para aceptar o rechazar un miembro, corresponde al partido, siempre y cuando se le otorgue su garantía de audiencia.

En lo concerniente al tercer lineamiento, en el fallo que nos ocupa, se precisan los derechos mínimos que debe tener un militante para el caso de que sea sujeto a la **imposición de una sanción**, con el objeto de que **se le otorgue su garantía de audiencia** y no se le prive indebidamente de sus derechos partidistas, los cuales son:

1. La realización de un procedimiento previo, ya que las sanciones deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas conforme a los cuales habrá de investigarse y determinar si la conducta que se atribuye a un afiliado efectivamente se ha cometido, así como la sanción que en su caso se le debe imponer.

2. Derecho de audiencia, toda vez que es importante que el afiliado sujeto a un procedimiento disciplinario conozca del mismo, porque es condición necesaria para su defensa, toda vez que deben existir los mecanismos necesarios que le garanticen su oportunidad de ser oído y de aportar pruebas.

3. La tipificación de las conductas sancionables, esto es, que se encuentren predeterminadas, de una manera descriptiva, evitando la ambigüedad, para otorgar seguridad jurídica a los afiliados.

4. Sanciones proporcionales, lo que significa que se prevean una variedad de sanciones de distinta intensidad, a efecto de que el

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

órgano aplicador de la norma, se encuentre en posibilidades de elegir aquélla que resulte más adecuada al hecho cometido, según las particularidades y circunstancias del caso concreto.

5. Motivación de la resolución respectiva, ya que resulta de suma importancia que el afiliado conozca las razones o motivos que determinaron al órgano a imponerle una sanción.

6. Competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Respecto al cuarto lineamiento, la sentencia aludida prescribe que resulta de suma importancia asegurar una participación competitiva de los afiliados en la formación de la voluntad del partido, a través del voto directo o indirecto; o bien, puede ser voto secreto o abierto, lo que importa es que el procedimiento garantice la libertad en la emisión del sufragio.

En relación con el quinto lineamiento, el fallo en comento determina que la adopción de "la regla de mayoría", como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, debe entenderse como el mecanismo por el que con la participación de un número importante o considerable de los miembros que lo integran, puedan decidirse situaciones con efectos vinculatorios para todos.

Por último, en lo concerniente al sexto lineamiento, la mencionada resolución establece que no basta que los dirigentes sean elegidos mediante procedimientos democráticos, sino que también debe asegurarse la posibilidad de su revocación o limitación de los mandatos, ya que resulta contrario al funcionamiento democrático de los partidos, la previsión estatutaria de concentración de cargos y poderes en una sola persona o grupo reducido; por consiguiente, resulta sano que en los Estatutos se contemple de manera expresa el tiempo durante el cual deba ejercerse cierto cargo y que no sea de larga duración.

De esta manera, es como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado en la resolución identificada con la clave SUP-JDC-781/2002, un precedente de gran trascendencia para establecer, de manera específica, los derechos que deben tener los militantes, toda vez que haciendo una labor interpretativa del artícu-

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

lo 27, apartado 1, incisos b), c), d) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó el mínimo de garantías que les asisten a los afiliados de un partido político, para que se considere que éste tiene una vida democrática interna.

Derechos que, indiscutiblemente, constituyen precedentes para que los partidos políticos los incluyan en sus Estatutos, los cuales también tendrán que observar aquellas asociaciones de nueva creación.

Precedentes que el legislador podría tomar en consideración para que se realice una reforma al Código de la materia, para que los citados derechos tengan una obligatoriedad plena, máxime cuando los ciudadanos, independientemente de su carácter de militantes, son depositarios primigenios de la soberanía, por lo que tales derechos cobran relevancia y, por ende, deben encontrarse debidamente tutelados en la norma secundaria y no en documentos internos de los institutos políticos, como algunos autores lo manifiestan, en el sentido de que tales prerrogativas se incluyan en un 'Estatuto del Afiliado'.<sup>18</sup>

Cabe señalar que la resolución en comentario sirvió de base para la elaboración de la tesis relevante denominada **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER PARA CONSIDERARSE DEMOCRÁTICOS"**, que se identifica con la clave S3EL 008/2003.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución identificada con la clave SUP-JDC-021/2002, incidente de inejecución de sentencia y su acumulado SUP-JDC-028/2004 de fecha 16 de febrero de 2005, fortaleció los requisitos mínimos que deben contener los Estatutos de los partidos políticos para considerarlos democráticos, además de determinar sus alcances.

Es así, que la Sala Superior sostuvo que dichos requisitos no son reglas inflexibles o inmutables, sino elementos orientadores que establecen los términos y condiciones en que deberán organizarse los

---

<sup>18</sup> Cfr., *idem*, p. 43.

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

partidos políticos, es decir, son parámetros a los cuales deberá ajustarse cada uno de ellos dependiendo de sus particularidades.

Lo anterior quedó de manifiesto en la referida sentencia, al establecerse que el Partido Verde Ecologista de México dejó de observar flagrantemente en la emisión de sus Estatutos, los elementos mínimos que había determinado con anterioridad la propia autoridad jurisdiccional para considerarlos democráticos, en virtud de que un grupo reducido de dirigentes eran los que detentaban el poder en dicha asociación, toda vez que ocupaban los principales órganos de dirección, como son: la Asamblea Nacional, el Consejo Político Nacional, la Comisión Política Permanente, así como la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, ya que tomaban las decisiones trascendentes para la vida interna del mencionado partido, sin considerar a la militancia, dado que tales órganos carecían de esta representación.

Asimismo, del citado fallo se desprende que el Partido Verde Ecologista de México conculcaba los derechos político-electorales de la militancia, como es el derecho a la información, la no existencia de un padrón de afiliados, además de que no podían ser postulados para ser elegidos dirigentes, toda vez que se estableció como requisito el haber desempeñado un cargo en la estructura partidaria, cuando esta condición estaba sujeta a la decisión de un grupo reducido de sus integrantes.

Por tanto, resulta obvio que la dirigencia de ese partido había emanado de manera antidemocrática, porque aunado a lo anterior, la duración del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional era excesiva, ya que se estableció una permanencia de 12 años con posibilidad de reelección en el cargo.

En consecuencia, el mencionado Órgano Jurisdiccional para mediar tal situación y atendiendo a las características de tal asociación política, se aseguró que existiera una transición política hacia el interior, por lo que ordenó la modificación a sus Estatutos conforme a los principios democráticos, además de establecer un procedimiento mediante el cual se renovarían los principales órganos de dirección del Partido Verde Ecologista de México.

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

Así también, el propio Tribunal determinó que para evitar mayor retardo en el cumplimiento de la ejecutoria, calificaría directamente las modificaciones que realice el Partido Verde Ecologista de México a sus Estatutos.

De esta manera, queda de manifiesto que dicha Autoridad Jurisdiccional se ha convertido en garante de la democracia interna de los partidos políticos, a través de la imposición de reglas que pueden ser adaptadas conforme a las particularidades de cada uno de estos entes.

Así también, tenemos que estos derechos de índole democrática han sido materia de estudio en lo individual por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a la interposición de diversos medios de impugnación, en los cuales el acto reclamado es el reconocimiento de un derecho a favor de los militantes, razón por la que ha podido perfeccionar y delimitar sus alcances y efectos jurídicos.

Tal y como sucedió con el derecho a la información que tienen a su favor los ciudadanos y por consiguiente también los militantes, el cual fue materia de una tesis de jurisprudencia emitida por el citado Cuerpo Colegiado, denominada **"DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**, identificada con la clave S3ELJ 58/2002.

Criterio del que se deduce que todo ciudadano, como parte de su derecho político-electoral de afiliación, tiene la facultad de conocer la información contenida en los registros públicos de los partidos políticos, así como la información o documentación atinente a los procedimientos seguidos para la integración y renovación de los órganos directivos, ya que de lo contrario, se estarían prohijando ciudadanos desinformados, sin estar en aptitud de tomar una decisión suficientemente informada, lo que iría en detrimento del fin primordial de los institutos políticos asignado constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Derecho que, en nuestro concepto, también aplica en el caso de los militantes, ya que pueden solicitar información atinente a sus partidos políticos y éstos no se pueden negar a ello.

No obstante, este derecho tiene limitaciones, dado que existe cierta información respecto de los partidos políticos que debe estar necesariamente restringida, ya que su conocimiento público podría afectar los derechos de terceros, por ejemplo, los datos personales de los afiliados o de los miembros de la asociación.

Precedentes a los cuales se les han agregado otros criterios que conllevan el reconocimiento de diversos derechos a favor de los militantes, dictados por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de aquellos actos emitidos por los partidos políticos.

En este contexto, resultan ilustrativas las sentencias recaídas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificadas con las claves SUP-JDC-408/2004 y SUP-JDC-422/2004, dictadas el 14 de septiembre de 2004 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se vierten importantes criterios que vienen a perfeccionar los derechos de los militantes en su calidad de **precandidatos**.

Es así que en los citados fallos el aludido Tribunal adoptó el criterio consistente en que no es necesario agotar los medios de impugnación de carácter interno de los partidos políticos, siempre y cuando representen una amenaza para la restitución pronta y adecuada de los derechos sustantivos controvertidos, pues de lo contrario se exigiría al interesado el cumplimiento de cargas procesales, lo que atentaría en contra del principio de prontitud y expedituz consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Criterio que ya había sido sustentado por el citado Órgano Jurisdiccional, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves 807/2002, 1181/2002 y 005/2003, en los cuales señaló que cuando las instancias internas de los partidos políticos, no respeten las garantías de los militantes como son:

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

- a) Que los órganos partidistas encargados de su conocimiento y decisión, estén establecidos con antelación a los hechos litigiosos;
- b) Se asegure la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
- c) Se respete el procedimiento respectivo con todas sus formalidades esenciales, y
- d) Que formal y materialmente los recursos internos resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos transgredidos, se puede acudir a la jurisdicción federal mediante la figura del per saltum, como quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia denominada **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, identificada con la clave S3ELJ 04/2003.

De lo que se deduce que no es necesario agotar los medios de impugnación internos, cuando se menoscaben los derechos sustanciales que son objeto de litigio, toda vez que su tramitación implicaría una merma considerable, o bien, la extinción de éstos, imposibilitando su restitución; así mismo, cuando falte alguno de los requisitos anteriormente señalados, tales instancias quedan en calidad de optativas y en caso de que el militante la haya promovido, deberá desistirse de ella, antes de acudir a la jurisdicción del Estado.

Criterio que se comparte, pues con él se protegen de manera integral los derechos de la militancia, máxime en aquellos juicios que involucren derechos relacionados con la precandidatura o candidatura de un militante, en los cuales no será necesario agotar el principio de definitividad del acto impugnado, pues ello traería como consecuencia que las violaciones cometidas en dicho acto se consumaran irreparablemente, más aún cuando tales etapas están sujetas a plazos inexorables.

Asimismo, cabe destacar que en la resolución dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-408/2004, se evidenció la parcialidad con la que se conducen las instancias internas de los partidos políticos que vulneran los derechos de los militantes, de lo que se desprende que dichas asociaciones carecen de una plena democracia

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

en su vida interna, pues aún conservan prácticas oligárquicas por parte de sus dirigencias en detrimento de sus afiliados.

Toda vez que del análisis que se realizó para elaborar el presente capítulo, se advierte que los órganos internos de los partidos políticos encargados de administrar justicia, carecen de una profesionalización, que les permita valorar debidamente los asuntos que se le someten a consideración, pues omiten otorgarles de manera plena a sus afiliados, las garantías de seguridad jurídica que tienen a su favor, transgrediendo con su actuar los principios de independencia e imparcialidad.

Por tanto, se reitera que los derechos y obligaciones de los militantes no sólo deben regularse de manera expresa en los Estatutos o documentos internos de los partidos políticos, sino que será necesario que éstos sean realmente exigibles ante los órganos partidistas, pues lo ideal es que estas instancias resolvieran satisfactoriamente los conflictos que se les someten a su consideración; sin embargo, tal situación todavía no acontece por las razones aducidas. De ahí la importancia de que exista un juicio que permita revisar los actos y resoluciones de los partidos políticos, como potestad de los tribunales del Estado.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Al determinarse factible la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos emitidos por los partidos políticos, se abrió la posibilidad para que los derechos de la militancia fueran tutelados plenamente por la autoridad jurisdiccional, lo que ha provocado una inconformidad por parte de los institutos políticos, toda vez que en su opinión, tal juicio representa una intromisión en su vida interna, inclusive, se han presentado ante los órganos legislativos diversas iniciativas de ley, con el fin de coartar la competencia de los tribunales estatales en asuntos que involucren controversias internas de dichas asociaciones.

Como fue el caso de la iniciativa presentada por el Partido Verde Ecologista a través de la senadora Sara Isabel Castellanos Cortés, el 5 de noviembre de 2002, que proponía reformas a diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en materia electoral, en cuya exposición de motivos, a manera de resumen, se propone lo siguiente:



RODOLFO TERRAZAS SALGADO

Pues tan sólo en los años 2003 y 2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto 686 juicios relacionados con la vida interna de los partidos políticos y coaliciones.<sup>20</sup>

Tal es el caso del medio de impugnación que originó la resolución que nos ocupa, en el que una militante se inconformó en contra del fallo emitido por un órgano del Partido de la Revolución Democrática, que resolvió declarar la nulidad de la elección interna en la que había resultado vencedora para contender por la gubernatura de Tlaxcala por ese instituto político.

Con motivo de dicho litigio, el Tribunal Electoral, en la mencionada resolución, emitió criterios relacionados con los actos de precampaña que realizan los militantes, como son:

---

*“A) La reforma al artículo (sic) 27 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sostiene que sean los propios partidos los que resuelvan en definitiva cuestiones atinentes a los temas de afiliación, suspensión y expulsión de sus miembros, elección, designación y remoción de dirigentes, y postulación de candidatos a cargo de elección popular, dejándose perfectamente establecido en la ley, la limitante para que ninguna autoridad externa pueda modificar, revocar o dejar sin efectos los actos y resoluciones definitivas tomados por las organizaciones políticas en estas materias.*

B) Las modificaciones a los artículos 82 y 270, establecen la particularidad de que el Consejo General no podrá interpretar las normas estatutarias de los partidos políticos y agrupaciones políticas para efectos de su aplicación interna; de esta manera, aunque el Instituto Federal Electoral esté facultado para vigilar que los partidos cumplan con sus propios documentos básicos, y en caso de incumplimiento determinen la multa correspondiente, no podrán bajo ningún precepto incorporar nuevamente a un dirigente, que haya sido expulsado por el partido; siendo ésta una facultad exclusiva del propio partido político.

C) La reforma del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se entrelaza directamente con las reformas al artículo 10, 12 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde claramente se señala que no procederá el juicio de protección de los derechos político-electorales cuando se pretenda impugnar ciertas determinaciones que adopten los partidos y agrupaciones políticas”.

Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, Primer Período Ordinario del Tercer Año de Ejercicio de la LVIII Legislatura, Número 74, 5 de noviembre de 2002, página 78.

<sup>20</sup> Cfr., Castillo González, Leonel, *op. cit.*, p. 171.

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

- a) Los gastos de precampaña, y
- b) La equidad en la contienda.

Respecto al primero, el citado Tribunal aplicó el criterio de la “determinancia”, es decir, que si existe un exceso en los topes de gastos, éstos no son suficientes para declarar la nulidad de un proceso interno de elección, sino que previamente se deberá valorar si tal exceso afectó significativamente la igualdad en la contienda para que pudiera provocar su anulación.

Ahora bien, en lo relativo al segundo, el referido Órgano Jurisdiccional señaló que previamente al inicio de las precampañas, los partidos políticos deben establecer las bases a las que se sujetarán los militantes interesados en obtener una candidatura, así como los topes de precampaña, aspectos que deberán garantizar que todos los que participen en la elección interna, compitan en condiciones de igualdad, y, de no ser así, se deberá valorar si la ventaja obtenida resulta determinante para ganar dicha contienda, ello con el objeto de concluir si se actualiza o no la nulidad de ésta.

En el caso en análisis, la impugnante sí incurrió en la irregularidad de utilizar medios de comunicación y en rebasar los topes de gastos de campaña, de lo cual obtuvo un beneficio; sin embargo, dicha situación administrada con los demás elementos probatorios, no fue de la magnitud suficiente para actualizar la nulidad de la elección interna.

Situación que llevó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la decisión de confirmar el triunfo de la recurrente en la votación interna realizada por el partido político y, por consiguiente, revocó la resolución partidista y además ordenó que se le entregara su constancia de mayoría para que contendiera a la gubernatura del Estado de Tlaxcala.

Puntualizado lo anterior, a continuación mencionaremos los precedentes que ha emitido el aludido Tribunal Electoral, para determinar los derechos de que son titulares los militantes, en su faceta de **candidatos**.

En este sentido, la mencionada autoridad jurisdiccional ha sostenido que cuando se revoque el registro de un candidato a un puesto de elección popular, tal determinación podrá ser impugnada tanto por el

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

partido político solicitante, mediante el juicio de revisión constitucional electoral como por el ciudadano cuyo registro haya sido revocado, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales, situación que se resolverá hasta que se emita una sentencia en este último medio de impugnación, ello con el objeto de restituir al ciudadano promovente en el uso y goce de su derecho constitucional a ser votado, como quedó sustentado en la tesis relevante **"CANDIDATOS. SUSTITUCIÓN POR REVOCACIÓN JURISDICCIONAL DEL REGISTRO, SUS EFECTOS JURÍDICOS ESTÁN CONDICIONADOS A LO QUE SE RESUELVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**, identificada con la clave S3EL 004/98.

Otro derecho es el relativo a que el candidato debe estar situado en el lugar correcto de la lista de candidatos de representación proporcional sujeta a registro, toda vez que su derecho a ser votado no se reduce únicamente a la postulación y a las condiciones de equidad con el resto de los candidatos, sino que debe estar ubicado en la posición correcta de la lista, ya que de ello depende su acceso al cargo para el que está contendiendo, como ha sido sustentado por el citado Tribunal en la tesis relevante denominada **"DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (Legislación del Estado de Zacatecas)"**, identificada con la clave S3EL 048/2001.

De lo que se deduce que es un derecho de los candidatos el ubicarlos en el lugar correcto en las listas de representación proporcional, mismo que debe ser asignado por el instituto político con base en ciertos parámetros como pueden ser:

- a) La antigüedad en el partido;
- b) Los logros aportados para el partido político, y
- c) El trabajo realizado dentro del instituto político; etcétera.

Pues una asignación arbitraria traería como consecuencia, el vulnerar el derecho a ser votado de los militantes, minimizando las posibilidades del candidato para tener acceso al puesto de elección popular correspondiente.

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

En esta tesitura, la resolución que se emita en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivada de la impugnación de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, tiene efectos relativos, pues únicamente beneficiará al candidato que haya impugnado, para lo cual se deberán hacer los ajustes necesarios para colocarlo en el lugar que le corresponda, independientemente de que otros ciudadanos que integren dicha lista estén incorrectamente ubicados, como quedó de manifiesto en la tesis relevante titulada **“CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU UBICACIÓN EN LA LISTA SÓLO PUEDE BENEFICIAR A QUIEN LA HAYA IMPUGNADO”**, identificada con la clave S3EL 002/2003.

Por lo antes señalado, se deriva que los efectos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son relativos, es decir, particulares porque sólo benefician al impugnante, toda vez que se controvierten derechos personalísimos; por tanto, es lógico que no tenga efectos generales, ya que de lo contrario, se afectarían derechos de terceros, como pudiese ser el caso, de hacer una rectificación general en la mencionada lista.

Finalmente, resta señalar que las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-408/2004 y SUP-JDC-422/2004, tuvieron relevancia en la opinión pública, dado que la impugnante, en ambos juicios, es cónyuge del actual Gobernador del Estado de Tlaxcala, situación novedosa en el derecho electoral de nuestro país, porque se argumentó que dada su relación de parentesco por afinidad, tendría mayor ventaja respecto a los demás contendientes, generando una inequidad en la contienda.

No obstante, del análisis hecho a ambas resoluciones se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la elección interna donde resultó vencedora la promovente y como consecuencia, ordenó su registro como candidata del Partido de la Revolución Democrática para la elección de Gobernador al Estado de Tlaxcala, dado que la resolución impugnada, que desconoció el

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

triumfo de la citada persona, transgredió en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Norma Fundamental.

Cabe referir que la aludida autoridad jurisdiccional no emitió ningún pronunciamiento respecto al tema del parentesco por afinidad de la recurrente con el ahora Gobernador del Estado de Tlaxcala, toda vez que la litis, en ambos asuntos, se constriñó únicamente a revisar si la resolución emitida por los órganos internos del citado partido político se ajustaba o no a derecho.

Sin embargo, el aspecto del parentesco ya había sido motivo de un pronunciamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de que un partido político modificó sus Estatutos, para establecer como requisito para ser candidato interno, **no ser cónyuge, concubino o pariente, consanguíneo, por afinidad, en línea recta u horizontal hasta el segundo grado de los titulares en ejercicio de los cargos de elección popular**, por lo que determinó que dicha disposición vulneraba uno de los derechos políticos más importantes del ciudadano, pues incluso la Norma Suprema no regula limitación o condición alguna para su ejercicio.

Por consiguiente, si el texto constitucional no hacía distinción alguna, era obvio que los partidos políticos no podían restringir en sus Estatutos un derecho de naturaleza constitucional, toda vez que todo afiliado puede aspirar a ocupar un puesto de elección popular, sin que deba mediar discriminación alguna por raza, sexo, religión, afinidad civil o consanguínea o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, toda vez que los militantes deben partir del principio de igualdad.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Este aspecto de imponer restricciones al derecho de ser votado respecto a los parientes por consanguinidad o por afinidad de los gobernantes, es una cuestión muy debatida en la actualidad, pues incluso en una nota periodística se estableció que en el Estado de Chiapas, su Congreso llevará a cabo trabajos para legislar sobre la prohibición a cónyuges y parientes del Gobernador en turno que pretendan puestos de elección popular o a sucederlo en el cargo, es así que en la iniciativa de reforma al artículo 35, fracción X, de la Constitución Estatal, se establece que para aspirar a una candidatura para la gubernatura, no deberá haber parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni por afinidad en los dos primeros

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Criterio que se comparte, dado que en el sistema jurídico mexicano no existe ningún impedimento para ello, máxime cuando la equidad en la contienda es controlada a través de un sistema de medios de impugnación, que controlan la actuación de todos los sujetos que intervienen en el derecho electoral, por lo que resulta evidente que todo candidato, independientemente de su parentesco, deberá regir su actuación conforme a la ley, pues de no ser así, tendrá que responder por sus actos.

### VI. OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES

Como quedó señalado en el punto anterior, los militantes son titulares de diversos derechos, pero también susceptibles de obligaciones; sin embargo, es oportuno mencionar que de un análisis a la legislación electoral federal, así como a los precedentes que se han emitido, se desprende que existen escasas obligaciones a cargo de los afiliados, lo que contrasta con las facultades que se les han reconocido.

En tal virtud, en el presente apartado, en primer lugar se abordarán las obligaciones expresamente reguladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con posterioridad, las que han derivado de criterios emitidos por las autoridades electorales federales.

---

grados, y menos aún tener relación conyugal con el Gobernador en ejercicio. (Gutiérrez Oscar, "Inhiben aspiración política de esposas", artículo publicado en el periódico *El Universal*, 5 de noviembre de 2004, p. 20-A).

Cabe mencionar que, de realizarse la mencionada reforma, lo interesante será que ésta se impugne a través de la acción de inconstitucionalidad para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita su veredicto.

Así también, no pasa desapercibido que el 14 de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la elección para elegir gobernador en el Estado de Tlaxcala; sin embargo, la candidata que es cónyuge del Gobernador en turno, no resultó triunfadora, lo que se puede traducir en la falta de aprobación del electorado para aquellos candidatos que se encuentran en el mismo supuesto.

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

Destacando entre las expresamente reguladas, las previstas en los artículos 6º y 7º del citado Código, que establecen los requisitos que deberán satisfacer los ciudadanos postulados a cargos de elección popular, como son el de diputado, senador y presidente de la República, en concordancia con lo que establecen los artículos 55, 58 y 82, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, el artículo 8º del aludido Código, establece una serie de prohibiciones para que no se pueda registrar a un candidato más de una vez, numeral que ha sido interpretado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se analizará con posterioridad.

Otro precepto importante del mencionado Código, lo constituye el artículo 27, párrafo 1, inciso b), que prevé que los Estatutos deberán contener los derechos y las obligaciones de los militantes, esto es, tal disposición ordena a los institutos políticos que establezcan en sus disposiciones internas las obligaciones inherentes a los militantes.

Este mismo artículo, en su párrafo 1, inciso f), establece la obligación para los candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral de su partido político, durante la campaña electoral en la que participen.

Cabe señalar, que la obligación anteriormente referida resulta interesante, sobre todo para el caso de que un candidato no difunda la plataforma electoral del partido político que lo postuló, lo que trae las interrogantes siguientes: ¿la asociación que lo registró solicitaría la sustitución del candidato, o bien, lo desconocería y le retiraría su apoyo?, ¿podría ese candidato continuar en la contienda? Inquietudes que se suscitan, sobre todo porque no ha existido en la práctica un caso que lleve inmerso estas situaciones.

Ahora bien, continuando con las obligaciones derivadas de los preceptos del referido Código, encontramos la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), que establece que los militantes deberán ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

De lo anterior se puede advertir que la legislación federal aplicable a las obligaciones de los militantes, es escasa y genérica, **ya que les confiere a los institutos políticos el deber de regular en sus Estatutos las obligaciones que tendrán que cumplir sus afiliados.**

Analizado el marco normativo que regula las obligaciones de los militantes, a continuación señalaremos los diversos criterios que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a este tema.

En primer lugar, ha precisado la obligación para los ciudadanos de que no pueden asociarse a la vez, a dos o más partidos políticos, ya que ello traería como consecuencia la afiliación múltiple y simultánea, que atentaría contra el principio de igualdad, porque desnaturalizaría diversas instituciones del Derecho Electoral mexicano, como pueden ser los propios partidos políticos, dado que existiría una duplicidad en cuanto a sus militantes, ocasionando que un número determinado de individuos fueran los que tuvieran el control de los mismos, así como de las respectivas prerrogativas que se les otorgan en detrimento de aquellos ciudadanos que sí tienen una vocación política, situación que ha quedado plasmada en la tesis de jurisprudencia denominada **"DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS"**, identificada con la clave S3ELJ 60/2002.

Aspecto que guarda similitud con otra obligación que tienen los militantes conjuntamente con sus partidos políticos, relativa a que no pueden ser registrados a diversos cargos de elección popular en un solo proceso electoral, ya que ello contraviene los principios de equidad e igualdad que rigen en materia electoral, pues de lo contrario, se restringirían los derechos de ser votado de los otros afiliados al interior de cada asociación política y al exterior, respecto de los demás contendientes de los diversos institutos políticos, prohibición que quedó plasmada en la tesis relevante titulada **"INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO**



RODOLFO TERRAZAS SALGADO

## **PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Oaxaca)",** identificada con la clave S3EL 086/2002.

Prohibición que también se encuentra expresamente regulada en el artículo 8º, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que es extensiva en el supuesto de que no se puede postular a un mismo ciudadano como candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los Estados, los Municipios o del Distrito Federal, pues en caso de que ya se hubiera realizado tal registro, se procederá a la cancelación automática del federal, como quedó sustentado en la tesis relevante **"CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS"**, identificada con la clave S3EL 003/2004.

Impedimentos que preservan los valores siguientes: el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, ya que un candidato doblemente registrado podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté registrado para un determinado cargo de elección popular, porque podría contar con mayor financiamiento público, con un mayor tiempo ante el electorado para la obtención de votos, una mayor participación y promoción política, además de que también con tales prohibiciones se asegura el principio constitucional de certeza que asegura la fidelidad de la oferta política del partido postulante, evitando el oportunismo y la falta de principios políticos.

Conviene puntualizar que otra obligación trascendental para los militantes, es la que deriva de la tesis relevante denominada **"ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA. VINCULACIÓN INDISPENSABLE CON UNA COMUNIDAD (Estatutos del PRD)"**, identificada con la clave S3EL 001/2004, que sustentó el criterio de que en aquellos Estatutos de partidos políticos que regulen las "candidaturas indígenas", no bastará la afirmación del militante de que tiene la calidad de indígena, sino que será necesario que demuestre claramente que es representante de dicha comunidad, lo que implica que tenga vinculación con una entidad asentada en algún pueblo o región indígena.

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Criterio que trata de garantizar la representatividad real de las comunidades indígenas a través de candidatos que conozcan su historia, costumbres, tradiciones y necesidades, es decir, su pertenencia a éstas, para efecto de que se cumpla cabalmente lo regulado en los Estatutos de los partidos políticos, evitando la utilización de estos grupos minoritarios únicamente para obtener votos y posiciones políticas.

Otra obligación importante que tienen los afiliados, es la referente a los actos y opiniones que emiten, ya sea como ciudadanos, militantes, candidatos, y si tienen algún cargo de elección popular, toda vez que en cualquiera de los ámbitos señalados, tales actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones; por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar un acto con ese carácter, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos.

Así también, dicho individuo puede emitir opiniones o actuar a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral y, por último, puede realizar opiniones o actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes, como quedó de manifiesto en la tesis relevante titulada **"MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO"**, que se identifica con la clave S3EL 103/2002, de lo que se deduce que será necesario conocer la calidad con la que el afiliado emite sus actos u opiniones, para saber qué ley le será aplicable, con la finalidad de deslindar las responsabilidades a que haya lugar entre el partido político y el individuo.

Cabe señalar, que un caso práctico que ilustra esta problemática, es el contemplado en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-480/2004, el 27 de enero de 2005.

Controversia en la cual el recurrente ostentaba la calidad de senador de la República por el Estado de Coahuila, haciendo valer como acto reclamado la imposición de una sanción por parte del Partido

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

Acción Nacional, por haber incurrido en actos de indisciplina, ya que hizo del conocimiento público asuntos internos y confidenciales del citado instituto político, a través de los medios de comunicación.

Para lo cual el justiciable en su escrito de impugnación señaló que tal sanción violaba en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 6° y 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se le impedía la libre manifestación de las ideas, además de que los senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten.

Planteamiento interesante, que de haber sido analizado por la referida Autoridad Jurisdiccional, hubiera profundizado los alcances que tienen los actos y opiniones realizados por los militantes de los partidos políticos cuando ostentan otras calidades o cargos; no obstante, dicho Tribunal no estudió tal agravio por razón de método, ya que, en su opinión, existían otros conceptos de violación que hacían innecesario su estudio.

Sin embargo, a reserva de lo que hubiera determinado el propio Órgano Jurisdiccional, es oportuno mencionar que de la tesis anteriormente referida, se advierten elementos con los cuales se hubiera podido resolver el citado planteamiento, toda vez que establece que los militantes de un partido político pueden realizar actos con diferentes calidades, entre las que destacan:

- a) La de militante;
- b) La de ciudadano, y
- c) La de ostentar un cargo de elección popular.

Por tanto, desde nuestro punto de vista, el agravio hecho valer por el justiciable era infundado, dado que no se le vulneró ningún derecho de los previstos en el artículo 6° y 61 de la Carta Magna.

Ello es así, porque al emitir sus opiniones lo hizo en su carácter de militante, toda vez que se pronunció sobre la pluralidad política que debe existir al interior de la asociación a la que pertenece.

Por lo que era evidente que, al actuar con dicha calidad, se encontraba sujeto a un conjunto de derechos y obligaciones que aceptó cuando ingresó al instituto político, entre los que se encuentra, el guardar reserva sobre diversos temas inherentes al propio partido.

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

En consecuencia, la conducta realizada por el recurrente no puede ser considerada como una violación a la garantía de libertad de expresión regulada en el artículo 6° de la Constitución Federal, toda vez que no se tratan de declaraciones hechas por un simple gobernado, sino de una persona que milita en un partido político y sobre la cual rigen los Estatutos partidistas.

Por otra parte, en el presente caso, tampoco se considera que le asista la razón al recurrente cuando aduce que es senador de la República y por ello, no debía ser reconvenido por sus manifestaciones, en virtud de que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que expresen en el desempeño de sus cargos.

Sin embargo, como se dijo con anterioridad, los comentarios que realizó el justiciable fueron hechos en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, máxime si se pondera que opinó sobre la problemática interna del aludido partido, lo que evidentemente no tiene ninguna relación con el desempeño de su cargo legislativo, por lo que es patente que no se contravino el supuesto previsto en el artículo 61 de la Norma Suprema.

En tal virtud, consideramos que la referida tesis adquiere relevancia, porque otorga certeza a una situación que se puede presentar con regularidad en la materia electoral, en la cual un sujeto puede actuar con diferentes calidades.

## VII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES EN LAS COALICIONES Y ALIANZAS PARTIDISTAS

En opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las coaliciones electorales “representan una modalidad de la contienda política; tienen por objeto que dos o más partidos políticos postulen a un candidato común en alguna elección, el cual competirá bajo un solo registro”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Cfr., Sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad con número de expediente 14/99, *op. cit.*, p. 12.

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

Asimismo, “las coaliciones se hacen necesarias, pues a través de ciertas reglas construidas por quienes las integran, pueden superarse diversos conflictos políticos, además de que surgen ante la necesidad de ganar comicios o impedir a otros que lo hagan, sujetándose desde luego, a las reglas de competencia fijadas de antemano para la disputa de los cargos de elección popular, habida cuenta que, mediante éstas, los signantes pueden adquirir compromisos, para cumplir objetivos de gobierno, que se hagan efectivos en caso de conseguir el triunfo”.<sup>23</sup>

En consecuencia, el objetivo primordial de las coaliciones electorales es la unión de partidos políticos para postular a los mismos candidatos, para que participen conjuntamente en la contienda electoral en las elecciones federales, como lo prevé el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Coaliciones que se encuentran reguladas en los artículos 58, 59, 59-A, 60, 61, 62, 63 y 64, del referido Código, los cuales establecen las bases y condiciones para su constitución, extinción, así como los derechos y obligaciones de las que son objeto.

Es así, que el numeral 58, párrafo 1, del ordenamiento legal invocado, establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales, en los supuestos siguientes:

- a) Para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Senadores y diputados por el principio de representación proporcional, y
- c) Senadores y diputados por el principio de mayoría relativa.

Precepto que en su párrafo 6 también prevé que los partidos que se coaliguen, para participar en las elecciones, **deberán celebrar y registrar el Convenio** correspondiente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido, que previamente a la constitución de una coalición es necesario contar con la aprobación de los órganos representativos de los partidos que se pretendan coaligar, ya que, de lo contrario, la alianza podría ser impugnada por la militancia que sufriera una merma en sus derechos político-electorales, de ahí la

---

<sup>23</sup> *Ibidem.*

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

relevancia que adquiere el Convenio, puesto que en él tendrá que plasmarse el procedimiento seguido para llevar a cabo la creación de esta figura electoral.

Convenio que se encuentra regulado en el artículo 63 del ordenamiento legal invocado; no obstante, para efectos del presente apartado, adquieren importancia los requisitos establecidos en los incisos c) y k), consistentes en que se deberá señalar el apellido paterno, materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los **candidatos**, y el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los **candidatos** registrados por la coalición, así como precisar el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Por consiguiente, el Convenio de mérito adquiere una gran relevancia, puesto que es el documento base para la constitución de las coaliciones, es decir, el que hace que nazca a la vida jurídica, ya que en él se plasman las bases para la organización, funcionamiento y reparto de cargos de elección popular que obtenga dicha alianza, por ende, tal instrumento jurídico una vez que se registra ante la autoridad administrativa electoral, ya no puede ser modificado en cuanto a su contenido y alcances jurídicos, pues de lo contrario, existiría incertidumbre en el actuar de los institutos políticos coaligados.

De ahí la importancia de que tal Convenio tenga que ser revisado, sancionado y, en su caso, registrado por la autoridad administrativa electoral, por lo que si ésta advierte anomalías que vulneren de manera evidente los derechos y obligaciones de los militantes de cada una de las fuerzas políticas que forman la alianza, tendrá que ordenar que se subsanen para que proceda su aprobación y registro.

Asimismo, conviene puntualizar que el citado artículo 58, párrafos 2, 3 y 4, también establece diversas **prohibiciones para las coaliciones** como son:

- a) Que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de que forman parte;
- b) Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien haya sido registrado candidato por alguna coalición, y

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

- c) Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien haya sido registrado como candidato de algún partido político.

Como se podrá advertir, los lineamientos para la formalización de coaliciones electorales, retoman implícitamente algunos aspectos relacionados con las obligaciones que tienen los partidos políticos que impactan en los militantes, como es el que no postulen a un candidato dos veces para ocupar un cargo de elección popular, ya sea por un instituto político integrante de la coalición o por la propia coalición, por las razones que en el apartado anterior se precisaron.

Analizado el marco legal que regula las coaliciones, a continuación haremos mención a los precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que complementan o integran la normatividad que sobre coaliciones existe, concretamente, por lo que hace a los derechos y obligaciones que les asisten a los militantes de los institutos políticos coaligados.

Es así que uno de los pronunciamientos emitidos por dicho Tribunal, es el relativo a la sustitución de candidatos por parte de una coalición de partidos políticos, en el que determinó que es factible tal sustitución, para lo cual se deberá acudir a los documentos que dieron vida a la alianza, en específico al Convenio, para indagar si previno dicha situación, como quedó plasmado en la tesis relevante denominada **"SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PROPUESTOS POR UNA COALICIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS (Legislación del Estado de Coahuila)"**, identificada con la clave S3EL 052/99.

Criterio que resulta interesante y que reafirma la importancia que reviste el Convenio de coalición, además de que da pauta a las inquietudes siguientes: ¿si en ese Convenio no se prevén los casos de sustitución, qué pasaría con la coalición?, ¿podría la coalición nombrar a otro candidato?, ¿los partidos políticos coaligados tendrían que llevar a cabo el procedimiento de elección interna, o bien, que las dirigencias designen directamente al candidato, dados los tiempos en los que tienen que llevarse a cabo las campañas electorales? En este último supuesto, ¿qué tendría que ponderarse, el respeto a los derechos de los militantes o la participación del partido político en la contienda?

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Así también, otro caso relevante en materia de coaliciones, que reafirmó la importancia que tienen los Convenios a través de los cuales se constituyen, fue el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-422/2004, interpuesto por una militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el cual aprobó el registro de la candidatura a Gobernador presentada por la coalición "Alianza Democrática".

Litigio mediante el cual la "Alianza Democrática" presentó solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, a través de sus dirigencias nacionales, en el que postuló a un candidato a Gobernador, a pesar de que ya existía un Convenio de coalición, celebrado con anterioridad, en el que los coaligados convinieron postular como candidato al que resultara triunfador del procedimiento de elección interna que realizara el Partido de la Revolución Democrática.

Resultando electa la impugnante, a la cual se le otorgó la constancia de mayoría, no obstante, dicho triunfo fue desconocido por la coalición, toda vez que postuló a otro candidato.

Sobre el caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adujo que la actuación de los partidos políticos coaligados debía ajustarse a lo establecido en el Convenio respectivo, máxime cuando ya había sido registrado por la autoridad administrativa electoral y, por tanto, tendría que respetarse lo pactado, en el sentido de que la postulación del candidato a gobernador derivaría del procedimiento de elección interna verificado en el Partido de la Revolución Democrática; independientemente de que los partidos políticos coaligados hubieran celebrado otro tipo de Acuerdos o Convenios, pues el que impera es el que le da vida jurídica precisamente a la coalición.

Pues considerarlo de otro modo, generaría un fraude a la ley, porque se trastocaría, en perjuicio de los ciudadanos que intervinieron en el proceso de selección, el derecho de ser votados a los cargos de elección popular, al no sujetarse a los mecanismos preestablecidos estatutariamente, propiciando incertidumbre jurídica al interior de las asociaciones.



RODOLFO TERRAZAS SALGADO

En este contexto, es importante señalar que en lo relativo a las alianzas entre partidos políticos, en los últimos años, en diversas legislaciones estatales y del Distrito Federal, ha surgido la figura jurídica de la candidatura común, la cual entre sus características más importantes, figura como requisito sine qua non, el consentimiento del candidato en torno al cual se alinea un determinado número de partidos políticos, para postularlo a un puesto de elección popular.

Figura que tiene como base también un Convenio que debe ser registrado ante la autoridad administrativa electoral correspondiente; sin embargo, desde nuestro punto de vista, es ambigua, dado que provoca la existencia de lagunas en cuanto a su aplicación y conformación.

Lo anterior, porque no se precisa de dónde proviene el candidato común, si forma parte de alguno de los partidos que integran esa alianza o es un candidato independiente, además de que no se sabe si los militantes de los partidos que integrarán esa candidatura común, estuvieron de acuerdo para su postulación, esto es, si la militancia de los partidos que lo postularon, votaron a su favor, o bien, fue un acuerdo entre dirigencias, lo que puede provocar si es que no lo eligió la militancia, que dicha postulación sea impugnada por otros afiliados que consideren tener mejores derechos.<sup>24</sup>

Situación que se puede tornar gravosa para los partidos políticos que pretendan formar una candidatura común, más aún cuando existe un criterio denominado **"REGISTRO DE CANDIDATURAS COMUNES. LOS PARTIDOS DEBEN ENTREGAR EL CONVENIO Y LA ACEPTACIÓN DEL CANDIDATO SIMULTÁNEAMENTE"**

---

<sup>24</sup> A manera de comentario, en los últimos años se ha convertido en una práctica común que los partidos políticos, con el propósito de ganar elecciones recurran a la postulación de "figuras públicas" que en algunos casos carecen de una militancia, trastocando con ello los derechos político-electorales de los auténticos militantes. Por lo que debería considerarse que para ser postulado a un cargo de elección popular, se tendrá que acreditar cierta antigüedad como afiliado, ello con el objeto de inhibir la proliferación de las "candidaturas ciudadanas".

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**TE (Legislación del Estado de Coahuila)”,** identificado con la clave S3EL 024/2003, en el que se establece que en el plazo de quince días que se tiene para presentar el Convenio, se deberá entregar la aceptación del candidato respectivo y no después, toda vez que la voluntad del candidato común constituye un requisito necesario para el Convenio y, por consiguiente, para la alianza.

De lo que surge la interrogante siguiente: ¿qué pasa si esa postulación es impugnada antes o después de la presentación del Convenio por algún militante que considera tener mejor derecho que el candidato registrado?

Como se puede advertir, esta figura dada su escasa regulación puede propiciar la contraposición de los intereses de los partidos políticos con los de los militantes, generando con ello incertidumbre jurídica, misma que tendría que dilucidarse ante las instancias jurisdiccionales por tanto, consideramos que serán las autoridades las que establezcan los alcances y efectos jurídicos de la candidatura común, así como de las coaliciones.

## VIII. CONCLUSIONES

1. La intervención del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, ha sido determinante para tutelar los derechos políticos, ya que con ello se garantiza que los partidos políticos se ciñan invariablemente a las normas jurídicas que los rigen, lo que de ninguna manera debe confundirse en un intervencionismo por parte de las autoridades competentes, sino por el contrario, tales asociaciones al ser entidades de interés público están obligadas a sujetar su conducta dentro de los cauces legales. Por tanto, al proceder el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos o resoluciones emitidos por los partidos políticos, se fortaleció la democracia interna de tales entidades.

2. La regulación sobre los derechos y obligaciones de los militantes de los partidos políticos quedó rebasada por los criterios que ha

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

emitido, sobre el particular, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los cuales reconoce diversos derechos a favor de los afiliados de los institutos políticos, derivados de los casos concretos que se someten a su consideración, robusteciéndolos y procurando su tutela, con el propósito de que los partidos políticos ejerzan una verdadera democracia al interior.

3. Debe reformarse al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de adicionar en dicho ordenamiento un capítulo específico en el que se regulen los derechos y obligaciones de los que son titulares los militantes de los partidos políticos, retomando los precedentes que sobre estos aspectos ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se pueda exigir su plena observancia y cumplimiento, ya que en nuestro concepto no pueden quedar contemplados en los Estatutos de los partidos políticos.

4. Es necesario que los militantes que forman parte de los partidos políticos cuenten con una cultura política, tengan conocimiento en la materia electoral y conozcan sus Estatutos, ya que ello les permitirá hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a cabalidad y, de ser transgredidos los primeros, soliciten su restitución a través de los medios de impugnación que prevé la legislación de la materia.

5. La contribución por parte de las autoridades electorales federales y, en particular, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido determinante tanto para reconocer los diversos derechos a favor de la militancia de los partidos políticos, como para que tales asociaciones se apeguen en su vida interna a las prácticas democráticas que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que con ello, tales asociaciones y sus afiliados deben conducir su conducta a los principios del Estado democrático, con la finalidad de evitar que los institutos políticos actúen a su libre albedrío como lo pretenden hacer; tan es así, que buscan reformas a la legislación electoral federal para que sus actos no sean objeto de revisión alguna por parte de la autoridad jurisdiccional, lo que significaría un lamentable retroceso en la materia electoral.

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

6. Las coaliciones nacen a la vida jurídica a través del Convenio que celebran los partidos políticos en alianza, por lo tanto, éste se convierte en un instrumento fundamental que será la base para el reconocimiento de los derechos y obligaciones de los militantes, lo que de igual manera acontece en las candidaturas comunes; sin embargo, éstas son más inconsistentes en su composición, ya que no se explica a cabalidad su naturaleza jurídica, ni las bases que pretende regular, razón por la cual se considera que las autoridades jurisdiccionales tomando como base los asuntos que se sometan a su consideración, podrán ir conformando indudablemente, a través de precedentes, los alcances y efectos jurídicos de ambas figuras, así como su repercusión en el tema de la presente investigación.

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

## IX. BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA, IGNACIO, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Porrúa, México, 1998.
- CASTILLO GONZÁLEZ, LEONEL, Los Derechos de la Militancia Partidista y la Jurisdicción, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2004.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa y UNAM, México, 2000.
- TERRAZAS SALGADO, RODOLFO, "Perspectivas de la Reforma Electoral", Reforma del Estado, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1997.

### Legislación consultada

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2004.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, Instituto Federal Electoral, 2003.

### Jurisprudencia consultada

- Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2004 (Jurisprudencia), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.
- Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2004 (Tesis Relevantes), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.
- Justicia Electoral, "Sección tesis", N° 7, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2004.

### Resoluciones consultadas

- Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad con número de expediente 14/1999, correspondiente al día 8 de noviembre de 1999.

[200]

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad con número de expediente 20/2002 y sus Acumuladas 21/2002 y 22/2002, correspondiente al día 17 de octubre de 2002.

Sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad, con número de expediente 5/99, correspondiente al día 30 de abril de 1999.

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-012/97, correspondiente al 27 de mayo de 1997.

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-117/2001, correspondiente al 30 de enero de 2002.

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-781/2002, correspondiente al 23 de agosto de 2002.

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-807/2002, correspondiente al 28 de febrero de 2003.

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-1181/2002, correspondiente al 28 de febrero de 2003.

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-005/2003, correspondiente al 28 de febrero de 2003.

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-084/2003, correspondiente al 28 de marzo de 2003.

RODOLFO TERRAZAS SALGADO

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-408/2004, correspondiente al 14 de septiembre de 2004.

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-422/2004, correspondiente al 14 de septiembre de 2004.

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-480/2004, correspondiente al 27 de enero de 2005.

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-021/2002 y el incidente de inejecución de sentencia y su acumulado SUP-JDC-028/2004, correspondiente al 16 de febrero de 2005.

## Hemerografía

Diario Oficial de la Federación del 6 de abril de 1990.

Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996.

Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, Primer Período Ordinario del Tercer Año de Ejercicio de la LVIII Legislatura, Número 74, 5 de noviembre de 2002.

GUTIÉRREZ, OSCAR, "Inhiben aspiración política de esposas", artículo publicado en el periódico El Universal, 5 de noviembre de 2004.

## DEMOCRACIA Y VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

### RODOLFO TERRAZAS SALGADO

Originario de Orizaba, Veracruz, es egresado con mención honorífica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuenta con dos cursos de posgrado, uno sobre Especialización en Ciencia Política impartido por la Universidad de Salamanca, España, y otro denominado "Democratización y Reforma del Estado: el caso de la Reforma Judicial en América Latina", impartido por el Instituto Universitario de Estudios de Iberoamérica y Portugal en Salamanca, España.

Es profesor titular por oposición de la materia de Garantías Individuales y Sociales en la Facultad de Derecho de la UNAM, así como profesor interino de las materias de Amparo y Práctica Forense de Amparo, en la misma institución, en la cual también ha impartido la cátedra de Introducción al Derecho Procesal Electoral dentro de la Especialización en Derecho Electoral de la División de Estudios de Posgrado de la propia facultad.

En el ITAM ha impartido la materia optativa de Derecho Electoral y Partidos Políticos. También ha sido profesor de las asignaturas de Garantías Individuales y Sociales, Amparo I y Amparo II en la Escuela de Derecho del Centro Universitario México, División de Estudios Superiores, A.C.

Anualmente participa como ponente en el Diplomado Teórico-Práctico sobre temas de Derecho Judicial y de Amparo, organizado por el Colegio de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Mexicano de Ciencias y Artes Aplicadas, S. A. de C.V.

Pertenece a diversas asociaciones académicas y profesionales, entre las cuales destacan el Colegio de Profesores de Garantías y Amparo de la Facultad de Derecho de la UNAM y la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, A.C.

Es autor de diversas monografías y ensayos en las materias de Derecho Constitucional, Derecho Electoral, Garantías Individuales y Sociales, así como Derecho de Amparo.

Cuenta con diecisiete años ininterrumpidos en el servicio público electoral, en el cual se ha desempeñado tanto en el ámbito jurisdic-



RODOLFO TERRAZAS SALGADO

cional como en el académico, ocupando los cargos de Secretario Auxiliar en el Tribunal de lo Contencioso Electoral de 1987 a 1990; de Secretario de Estudio y Cuenta, de Coordinador de Asesores del Presidente y de Coordinador del Área Académica de Derecho Público en el Centro de Capacitación Judicial Electoral, en el Tribunal Federal Electoral de 1991 a 1995, y de Asesor del Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de 1996 a 1998.

Actualmente ocupa el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en virtud de nombramiento efectuado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 15 de enero de 1999.

## Agradecimiento

Mi agradecimiento al Licenciado Alejandro Juárez Cruz por sus comentarios para la realización del presente texto.